

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01605 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO ASOCIADO CREDICOOMERCA** contra **EVERSON YADIR HERRERA MORENO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 15610:

1. Por la suma de \$1.950.270,00 m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numera anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce50ae67696d31583d4c07dd20e6bb59f6fc96192eb11934e9521d0adc9d10c**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01607 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Andrés Raúl Acevedo Gómez en contra de Martín Ignacio Campos Páez, como quiera que el demandante no es el tenedor legítimo del pagaré base de esta acción, pues no obra el endoso en propiedad realizado por Cooluber a favor del aquí demandante. En tal sentido, recuérdese que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (art. 661 del C. Cio.).

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6030ab3738c4c78c3af5d7a2a356049cb6af14803fccbe303e0e6da7bb5efac1**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01428 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **ALFER ALEJANDRO MORALES VILLALBA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 18876361:

1. Por la suma de \$13.299.957,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por la suma de \$1.659.543,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 1 de junio al 24 de agosto de 2023, liquidados a la tasa pactada.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa del 45,41% E.A., sin que supere la máxima legal establecida, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad BAQUERO & BAQUERO S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3075498ae78b4be8f685f248b8b4958dda9ebba1e300fe097b32d5e96fd2257a**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01436 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** contra **GILMA DEL PILAR LOZANO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 13259054:

1. Por la suma de \$11.185.253,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de junio hasta el 23 de agosto de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7cf6b0a2d382776210553ca386883a83cba1c86b2a669da01ae72d9d19e661**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01459 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **DIONEL BELTRÁN GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 33015435482:

1. Por la suma de \$24.611.171,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo hasta el 16 de julio de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 22 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$922.500,00 m/cte. por concepto de comisión al Fondo Nacional de Garantías incorporada en el pagaré base del recaudo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b065212290bd04be8df51099ed347848f2af98d68860fac6d6a3173bfb6f3d6c**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01463 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **EDGAR HERNÁNDEZ GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 8352653

1. Por la suma de \$24.892.696,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 25 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la sociedad ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. AJURIDESCO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68214fa1f1ca13e9b9e14c537131a2690ea18381b67f086f510ec026497c4898**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01399 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO GALERÍA COMERCIAL ACUARIES -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **NESTOR EMILIO PALACIOS CARRILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$540.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 1996 a mayo de 1997, cada una a razón de \$45.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$350.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 1997 a marzo de 1998, cada una a razón de \$35.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$672.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 1998 a marzo de 1999, cada una a razón de \$56.000,00 m/cte.
4. Por la suma de \$744.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 1999 a marzo de 2000, cada una a razón de \$62.000,00 m/cte.
5. Por la suma de \$175.000,00 m/cte. por concepto de cinco (5) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a mayo de 2002, cada una a razón de \$35.000,00 m/cte.
6. Por la suma de \$65.000,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2002.
7. Por la suma de \$385.000,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas de administración correspondientes a los meses de julio de 2002 a marzo de 2003, cada una a razón de \$38.500,00 m/cte.
8. Por la suma de \$508.200,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2003 a abril de 2004, cada una a razón de \$42.350,00 m/cte.
9. Por la suma de \$419.100,00 m/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2004 a marzo de 2005, cada una a razón de \$38.100,00 m/cte.

10. Por la suma de \$243.364,00 m/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a julio de 2005, cada una a razón de \$60.841,00 m/cte.
11. Por la suma de \$1.406.130,00 m/cte. por concepto de treinta (30) cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 2005 a enero de 2008, cada una a razón de \$46.871,00 m/cte.
12. Por la suma de \$104.448,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a febrero de 2008, cada una a razón de \$52.224,00 m/cte.
13. Por la suma de \$2.366.640,00 m/cte. por concepto de treinta y seis (36) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2008 a marzo de 2011, cada una a razón de \$65.740,00 m/cte.
14. Por la suma de \$412.380,00 m/cte. por concepto de seis (6) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2011, cada una a razón de \$68.730,00 m/cte.
15. Por la suma de \$139.406,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondientes a los meses de octubre a noviembre de 2011, cada una a razón de \$69.703,00 m/cte.
16. Por la suma de \$224.026,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2011 a enero de 2012, cada una a razón de \$112.013,00 m/cte.
17. Por la suma de \$137.460,00 m/cte. por concepto de dos (2) cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero y abril de 2012, cada una a razón de \$68.730,00 m/cte.
18. Por la suma de \$995.400,00 m/cte. por concepto de catorce (14) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2012 a junio de 2013, cada una a razón de \$71.100,00 m/cte.
19. Por la suma de \$665.100,00 m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondientes a los meses de julio de 2013 a marzo de 2014, cada una a razón de \$73.900,00 m/cte.
20. Por la suma de \$1.076.600,00 m/cte. por concepto de catorce (14) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2014 a mayo de 2015, cada una a razón de \$76.900,00 m/cte.
21. Por la suma de \$880.000,00 m/cte. por concepto de once (11) cuotas de administración correspondientes a los meses de junio de 2015 a abril de 2016, cada una a razón de \$80.000,00 m/cte.
22. Por la suma de \$998.400,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, cada una a razón de \$83.200,00 m/cte.
23. Por la suma de \$1.038.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2017 a abril de 2018, cada una a razón de \$86.500,00 m/cte.

24. Por la suma de \$1.080.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2018 a abril de 2019, cada una a razón de \$90.000,00 m/cte.
25. Por la suma de \$2.235.600,00 m/cte. por concepto de veintitrés (23) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo de 2019 a marzo de 2021, cada una a razón de \$97.200,00 m/cte.
26. Por la suma de \$1.307.800,00 m/cte. por concepto de trece (13) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril de 2021 a abril de 2022, cada una a razón de \$100.600,00 m/cte.
27. Por la suma de \$850.032,00 m/cte. por concepto de ocho (8) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2022, cada una a razón de \$106.254,00 m/cte.
28. Por la suma de \$402.400,00 m/cte. por concepto de cuatro (4) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2023, cada una a razón de \$100.600,00 m/cte.
29. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ebccfe9c571571176570e794659a9eebf7f4a363c2449a96c53e75d80fe815**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01423 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **YULIETH ANDREA FRANCO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 18646877:

1. Por la suma de \$18.425.006,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por la suma de \$1.509.090,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral anterior c desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 3 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 11,22% N.A.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88395e9eb098b7631b9147f43f70a236dd57253e2b979a880b1105e188015b21**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01432 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **BETTY MARILIS PEDROZO CANOBA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1126449:

1. Por la suma de \$8.490.703,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 11 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCÍO ACOSTA FUENTES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e5c38bf33acb5c366e60975acaae3c48ae36e88053dc5fd650b85de2fb717c**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01452 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ROSA ALEJANDRA PÁRAMO CADENA** contra **BLANCA PATRICIA PEDRAZA ZANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el convenio de pago suscrito el 5 de febrero de 2022:

1. Por la suma de \$12.312.500,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el documento base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2023, de acuerdo con la liquidación aportada con la subsanación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ZULMA ANGÉLICA SANTOS ROJAS, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c8296dbfa0d3d06b019cb6f85e576947182dabf8ce83b2b363ab540ac5ab9d**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 01454 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA DEL CARMEN NARVÁEZ FIERRO** contra **GERMÁN BUSTAMANTE PASTRANA** y **EDNA MILDRED GUTIÉRREZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 1º de octubre de 2009:

1. Por la suma de \$5.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio base del recaudo.
  - Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2009 al 1 de octubre de 2020.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada **JAQUELINE MONTEALEGRE GAMBOA**, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7419aa1ada3657b6780d111c9f757bd70193adb24e16b8657b6651509bb55939**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 01380 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **BODEGAS S.A.** en contra de **GLADYS MARÍA OSORIO RAMÍREZ**. Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, préstese caución por la suma de \$400.000.00 m/cte., de conformidad con el inciso segundo del numeral 7º del art. 384 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado NICEFORO BERNAL RIAÑO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0350f471916005e83eb118a7d7be6d5dc7d8bb2df38318b5bf50fba93f5fd9**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01464 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **LICETH VIVIANA FONQUE REYES** y **ALFREDO FONQUE YAZO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el 29 de abril de 2023:

1. Por la suma de \$2.000.000,00 m/cte. por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2023, cada uno a razón de \$1.000.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$2.000.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d6b79cab37c8162b71193994cb4a9b6b787fc9ddf4591e543e29504b315c**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Pertenencia- Rad. 11001 4189 009 2023 01413 00

Pese a que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio del 11 de septiembre de 2023, del escrito de subsanación se observa que la demanda aún no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., en consecuencia, se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia clara y legible en su integridad del certificado de tradición objeto de esta acción.
- Adoptar las medidas del caso y ajustar la demanda teniendo en cuenta que la sociedad demandada se encuentra liquidada y su matrícula mercantil cancelada.
- Aportar el certificado especial a que se refiere el numeral 5 del art. 375 del C. G. del P. con fecha no mayor a treinta (30) días. Lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado con la subsanación de la demanda data del 15 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aaa3191b28087d4dcbe0ba2b9dcca22bc1a1b0fc8f595dd43ca506e3ebe63f**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01403 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.** contra **NALLY GISETH GONZÁLEZ ORTIZ** y **LEIDY TATIANA REYES NAVARRETE**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento base del recaudo:

1. Por la suma de \$2.520.000,00 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.
2. Por la suma de \$8.000.000,00 m/cte. por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero y febrero de 2023, cada uno a razón de \$4.000.000,00 m/cte.
3. Por la suma de \$1.806.452,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.
4. Por la suma de \$4.000.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo, correspondiente a dos cánones de arrendamiento vigentes. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 1601 del Código Civil, motivo por el que se redujo su monto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10a0f985d14191875dfb49345e332b633629561d246a2a01ff50a3c04f2159c**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01448 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 28 de septiembre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que la parte demandante aportó un escrito de subsanación refiriéndose a causales que no corresponden al presente asunto y, en todo caso, no corrigió el único yerro indicado en el auto inadmisorio correspondiente a este asunto.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb1f6a38194ec7c45c4faade9a4c63e326ba1d9d15c61530cf4c35f49dfa355**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01606 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base de la ejecución.
- Aclarar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que el monto allí solicitado es superior al indicado en los hechos de la demanda y al contenido en el documento base del recaudo.
- Indicar en dónde se encuentra el documento base del recaudo original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3682167da44232dc0edd7eabc3759f3b2f30660355cd29995ed1a83afea2f5e3**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01373 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO SANTA BÁRBARA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **GRUPO DE INVERSIONISTAS ASOCIADOS COLALPE LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$595.800,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
2. Por la suma de \$1.791.000,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondientes a los meses de mayo a julio de 2023, cada una a razón de \$597.000,00 m/cte.
  - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de administración indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las demás expensas de administración que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOHN EDISON GALVIS PARRA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8629cddbaf8d34b6d6988c1575e27602d095b23ab1a74a4923f3d9e7076bd0b**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 01392 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó la demanda fuera del término ordenado en el auto inadmisorio del 8 de septiembre de 2023, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., RECHAZA la presente demanda.

Sobre el particular, adviértase que, si el señalado auto inadmisorio fue notificado por estado electrónico del 11 de septiembre de 2023 y desde el 14 y hasta el 20 de ese mes y año los términos judiciales estuvieron suspendidos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-012089 del 13 de septiembre de 2023, es claro que el término para subsanar la demanda se cumplió el 25 de septiembre de 2023, pero la parte demandante allegó el escrito correspondiente hasta el 27 de ese mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb0fdbb041809e12938fbd00bb415fb0feecb5d24309fd7779b74fab543480b**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01435 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la subsanación de la demanda, se advierte que el domicilio de la demandada es el municipio de Facatativá, de acuerdo con lo informado por la demandante en su demanda, motivo por el que se RECHAZA la presente demanda por carecer este Despacho Judicial de competencia por razón del territorio.

Téngase en cuenta que en el acta de conciliación base del recaudo no se indicó el lugar del cumplimiento de la obligación demandada, de manera que no podía determinarse la competencia con base en dicho factor.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal y/o al Juez Promiscuo Municipal, según el caso, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si lo hubiere, de Facatativá, Cundinamarca que por reparto corresponda, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875e96ca005ea3c6482e70df081782def96ada5a91d625a82eb894938dd13d74**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 01422 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARMEN ESPERANZA GASCA SUÁREZ** contra **MARIELA AGUDELO JURADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 26 de octubre de 2021:

1. Por la suma de \$3.000.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la letra de cambio base del recaudo.
  - Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta el 5 de junio de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f0a2b088171ce53c03116f7b7a8a2d6406b2c03a2fb2ebd57c8920e971688a**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 01431 00

Al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda de restitución formulada por **ABEL CAMACHO** en contra de **KATTY ELENA HURTADO CANTILLO**. Tramítese conforme al procedimiento VERBAL SUMARIO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días. Notifíquese de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412c21172f492b36dbe953f2e186d2ca8079aea5a61e530a107b051091f39cc8

Documento generado en 17/11/2023 12:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de Inmueble Arrendado RAD. 11001 4189 009 2023 01431 00

Previo a resolver sobre la solicitud de restitución provisional del inmueble arrendado, se requiere a la parte demandante para que precise y acredite las circunstancias en las cuales fundamenta su petición. Téngase en cuenta que el demandante está en capacidad de probar sumariamente y de manera preliminar dichas cuestiones, con el fin de constatar la pertinencia de la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78974ed7b56621222316a1c1664293b2843770cc89c49cf35c3b6d106b2c929c**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01604 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$50.858.395,58 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$40.444.393 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de plazo en cuantía de \$1.700.656,00 m/cte., de acuerdo con lo solicitado en la pretensión segunda de la demanda y de mora liquidados desde el 29 de marzo de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación deprecada y de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -24 de octubre de 2023- en cuantía de \$8.713.346,58 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 20 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6f231b89a905e13d489dd6bc11c9765c832eda8423388c7eaa7d6ee5fc1363**

Documento generado en 17/11/2023 12:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- **CAPITAL \$40.444.393,00 m/cte.**

### **Intereses de mora**

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
29-03-23	31-03-23	03	46,26	3,22	0,11	\$130.193,06
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$1.321.502,29
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$1.324.258,19
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$1.263.202,73
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$1.290.383,36
01-08-23	30-08-23	30	43,13	3,03	0,10	\$1.267.510,94
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$1.200.329,86
01-10-23	24-10-23	24	39,80	2,83	0,09	\$915.966,15

**Total intereses mora:** \$8.713.346,58

**Total intereses de plazo:** \$1.700.656

**TOTAL PRETENSIONES:** \$50.858.395,58 m/cte.